

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1713/2016.

**ACTOR:** JUAN MARTÍN SANDOVAL  
DE ESCURDIA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ  
MORGAN LIZÁRRAGA.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Juan Martín Sandoval de Escurdia, en su calidad de candidato Independiente para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en contra de la resolución identificada con la clave **INE/CG572/2016**, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de rubro: *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO*

*ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA  
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y,*

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el accionante en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Reforma Constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, estableciendo que corresponde al Consejo General del citado Instituto, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: **i)** la distribución de competencias en materia de partidos políticos; **ii)** los derechos y obligaciones de los partidos políticos; **iii)** el financiamiento de los partidos políticos; **iv)** el régimen financiero de los partidos políticos; **v)** la fiscalización de los partidos políticos; **vi)** disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

**3. Reglamento de Fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CG201/2011.

Posteriormente, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante acuerdo INE/CG350/2014, se modificó el acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo INE/CG1047/2015, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de mérito.

El treinta de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG320/2016, por el que se modifica el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX, y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización.

**4. Reforma Política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; en el cual, entre otros aspectos, se estableció que para el Proceso Electoral mediante el cual se elegirán a los Diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**5. Inicio del Proceso Electoral, emisión de Convocatoria, Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG52/2016, mediante el cual, entre otros aspectos, dio formal inicio al proceso electoral para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y emitió la convocatoria correspondiente.

Adicionalmente se establecieron las reglas generales a las que se ajustaría el proceso electoral, así como las precisiones respecto a la normatividad aplicable y los lineamientos correspondientes que serían aprobados por el citado Consejo General.

El mismo cuatro de febrero del año en curso, el citado Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG53/2016, mediante el cual, entre otros aspectos, aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral de mérito, en el cual se determinaron acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los lineamientos correspondientes.

**6. Ejecutoria SUP-RAP-71/2016 y acumulados.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en la cual determinó modificar los acuerdos INE/CG52/2016, INE/CG53/2016 e INE/CG54/2016.

En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG95/2016, por el que se modifican los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016.

**7. Acuerdo INE/CG162/2016.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

estableció las facultades y atribuciones sancionatorias en materia de Fiscalización, relativas a la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Dicho acuerdo fue confirmado el veintisiete de mayo siguiente, mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-166/2016 y acumulados.

**8. Registro de candidaturas y sustituciones.** El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los diversos partidos políticos Nacionales.

**9. Acuerdo INE/CG289/2016, relativo a las solicitudes de sustitución de Candidaturas.** El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG289/2016, relativo a las solicitudes de sustitución de Candidaturas a Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales.

**10. Modificación y adición del Reglamento de Fiscalización.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG320/2016,

por el que modificó el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y se adicionó la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el citado Consejo General mediante acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016.

**11. Aprobación de la Comisión de Fiscalización.** El once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales.

**12. Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución.** La Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado y proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por Partidos Políticos Nacionales y por los Candidatos Independientes, entre ellos, Juan Martín Sandoval de Escordia, actor en el presente medio de impugnación.

**13. Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG572/2016**, de rubro "**RESOLUCIÓN**

*DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante escrito presentado el veintidós de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Juan Martín Sandoval de Escordia, en su calidad de candidato independiente, que participó en la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución referida en el punto 13 del resultado anterior.

**III. Turno.** Mediante proveído de veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos a que hace referencia el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En la misma fecha, el citado acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-5712/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99<sup>1</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, porque en el particular se trata de **determinar** la vía procesal que se debe dar al escrito con los que se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Juan Martín Sandoval de Escordia, a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la aprobación de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449

diputados, correspondiente al proceso electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado con el número **INE/CG572/2016**.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. *Improcedencia y reencausamiento.*** La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para combatir la resolución emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que aprobó la resolución del referido Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al proceso electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado con el número INE/CG572/2016.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los

medios de impugnación son notoriamente improcedentes, cuando se actualice alguna de los supuestos ahí establecidos.

A su vez, el artículo 10 de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando se actualice alguna de las causales específicas de notoria improcedencia que se prevén en ese dispositivo y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el referido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Con base en lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es la vía correcta para resolver los motivos de disenso que hace valer el actor Juan Martín Sandoval de Escurdia, para controvertir la resolución emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que aprobó la resolución del referido Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al proceso electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado con el número INE/CG572/2016.

Empero, a juicio de la Sala Superior, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia, identificada con la clave 1/972, de rubro:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 434 a 436.

En ese orden de ideas, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a recurso de apelación.

Lo anterior, porque del escrito de mérito, presentado por Juan Martín Sandoval de Escurdia, se advierte que controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en el caso el actor se queja esencialmente de que la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral, al estar indebidamente fundada y motivada respecto a la sanción aplicada por no haber tomado en cuenta su capacidad económica.

Con motivo de esta disconformidad, expone diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

Ahora bien, con fundamento en los artículo: 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el presente medio de impugnación debe conocerse a través del recurso de apelación, en razón de que es interpuesto para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó sancionar al actor, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Al respecto debe mencionarse, que en términos del artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se expide el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del referido proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

Aunado a ello, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, se estima que la Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación al tratarse de un proceso especial o *sui géneris* sin

precedente alguno en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) distinto a los procesos electorales ordinarios o extraordinarios previstos en el artículo 41 constitucional y demás disposiciones aplicables en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales., en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales

En esta tesitura, es evidente que el medio de impugnación procedente para desahogar el escrito presentado por Juan Martín Sandoval de Escurdia es el **recurso de apelación**, por tratarse de un acto que no es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y

legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En consecuencia, lo conducente es enviar la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja, en forma definitiva, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-JDC-1713/2016, a fin de que lo registre, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, como recurso de apelación, y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Martín Sandoval de Escurdia.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** a recurso de apelación la demanda interpuesta por Juan Martín Sandoval de Escurdia, por el cual impugna la resolución identificada con la clave **INE/CG572/2016**.

**TERCERO.** **Fórmese** el expediente de recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes,



debiéndose turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado que corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**